



SENTENCIA N° 11/17.

Santa Fe, 15 de marzo de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "**C, J A - C, H A - F, O C - B, S C s/ Infracción ley 23.737 (art. 5° inc. c)" N° FRO 6220/2014/TO1**; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **J A C**, argentino, DNI N°, con escasa capacidad de lectoescritura, soltero, mayor de edad, albañil, hijo de Mario C y de Ema Rivero, nacido en fecha 2 de agosto de 1975 en la localidad de 2 de Mayo (prov. de Misiones), domiciliado en ruta 12, Km. 13 y 1/2 de la localidad de Garupá (prov. de Misiones), actualmente alojado en la Colonia Penal La Candelaria (U-17) de la provincia de Misiones; **H A C**, argentino, DNI N°, instruido, soltero, mayor de edad, albañil, hijo de H Mario C y Felisa Elba Serrano, nacido el 24 de septiembre de 1994 en la ciudad de Posadas (prov. de Misiones), domiciliado en Barrio Santa Clara 3, calle Wanda y Oberá, de la localidad de Garupá, actualmente alojado en el Instituto de Detención U.2 de Santa Fe; **O C F**, argentino, DNI N°, instruido,

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIA IVON VELLA,

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA





soltero, comerciante, hijo de Ceferino F y Yolanda Muchebit (f), nacido el 2 de Septiembre de 1973 en la ciudad de San Vicente (prov. de Misiones), domiciliado en calle La Rioja N° 5035 de la localidad de Quilmes (prov. de Buenos Aires), actualmente alojado en la Prisión Regional del Norte U-7 de la ciudad de Resistencia; y **S C B**, DNI N°, argentina, mayor de edad, instruida, desocupada, soltera, hija de Omar Valentín B y Analía Brez, nacida el 21 de Febrero de 1997 en la ciudad de Posadas, domiciliada en casa 4, manzana 5, Barrio Evita, de la localidad de Candelaria (prov. de Misiones); y en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín I. Suárez Faisal, el defensor público oficial subrogante Dr. Fernando Sánchez, la defensora pública oficial coadyuvante Dra. Graciela Yocca, y la asesora de menores Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones a raíz del procedimiento realizado en fecha 9 de julio de 2014, por personal de la Sección Seguridad Vial "Avellaneda" de la Gendarmería Nacional, en ocasión de





encontrarse realizando una recorrida motorizada sobre la ruta nacional N° 11 desde la ciudad de Avellaneda hasta Villa Ocampo (ambas de la prov. de Santa Fe), de acuerdo a la orden de patrulla N° 295/14.

En tal tarea observaron en el estacionamiento de un restaurante ubicado a la vera de la ruta, una camioneta Peugeot que transportaba dos muebles, la cual fue detenida cuando inició nuevamente su marcha con dos personas a bordo, con la finalidad de realizarse el control físico y documentológico del rodado, debido a que no cumplía con las medidas de seguridad necesarias para la carga que llevaba.

Los preventores se percataron que el peso que soportaba el vehículo no era equivalente a los muebles que se encontraban en la caja -los que estaban vacíos-, no coincidiendo tampoco la profundidad que se observaba de su exterior con el diámetro de ambos; lo que originó que uno de los individuos -quien iba como acompañante- intentase darse a la fuga, siendo alcanzado a unos cien metros del lugar.

A raíz de ello solicitaron apoyo policial y requirieron la presencia de dos testigos civiles que salían del mismo comedor para subirse a una pick-up

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIA IVON VELLA,

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA





Toyota allí estacionada, y que se identificaron como O C F y Sofía C B.

Ante tal situación y en forma espontánea, el conductor del utilitario Peugeot le comentó a uno de los gendarmes que la carga de los muebles era propiedad de F, por lo que se convocó a dos nuevos testigos de actuación y se trasladó el operativo y a las personas involucradas a las dependencias de la Sección Vial Avellaneda. Allí se procedió a desarmar los muebles y se secuestraron cuatrocientos cuarenta y ocho (448) trozos compactos de marihuana envueltos con cinta de embalar, de los comúnmente llamados "panes" o "ladrillos".

Se incautaron también cuatro (4) teléfonos celulares, dos (2) chips de telefonía celular, documentación personal, dinero en efectivo y los dos vehículos señalados; deteniéndose a J A C y H Aníbal C (conductor y acompañante de la camioneta Peugeot Hoggar dominio LJG-600), así como a O F (conductor de la Toyota Hilux dominio FAZ-886).

La autoridad policial tramitó el pertinente sumario en el cual se incorporaron el acta de procedimiento (fs. 1/4), las actas de declaración de los testigos de actuación (fs. 5/6 vta.), acta de pesaje (fs.





7/9), informe pericial preliminar (fs. 10/12), croquis del lugar del operativo (fs. 13), acta de notificación de detención (fs. 14/15, 16/17 y 18/19), fichas técnicas de los vehículos secuestrados (fs. 20/21 y 22/23), orden de patrulla N° 294/14 (fs. 24/24 vta.), anexo fotográfico (fs. 26/30), fichas dactiloscópicas (fs. 31/33), certificados médicos (fs. 34/36) y acta de declaración testimonial de Francisca Vera (fs. 41/41 vta.).

Finalmente, junto con los efectos secuestrados se elevaron las actuaciones al Juzgado Federal de Reconquista (fs. 42).

II.- Radicado el expediente en sede judicial, se realizó la audiencia de conocimiento -ley 22.278- de la menor Sofía C B (fs. 51/53), y se recibió declaración indagatoria de O C F (fs. 54/56 y 57), H Aníbal C (fs. 58/59 vta.) y J A C (fs. 60/62).

Realizada la requisitoria de instrucción (fs. 73/75), se agregaron copias certificadas de la documentación secuestrada (fs. 120/212), informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 229/235), y las declaraciones testimoniales de Raúl Antonio Cancian (fs. 237/238), Catriel Nahuel Cancian (fs. 239/239 vta.),

Fecha de firma: 16/03/2017

JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE
CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA,





Marcelo Ramón Adrián González (fs. 263/264) y A H Villalba (fs. 265/266 vta.).

En la continuidad del trámite se incorporó acta de pesaje y muestreo de la droga secuestrada (fs. 242/261), pericial química N° 18 realizada por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional (fs. 293/319), informe de la empresa Cincovial (fs. 327) y la declaración testimonial de Miguel Ángel Medina (fs. 329/332).

En fecha 15 de septiembre de 2014 se dictó el procesamiento de J A C, H Aníbal C, O C F y Sofía C B como presuntos autores del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737, y 45 del C. Penal), convirtiendo en prisión preventiva la detención que venían sufriendo los tres primeros.

Posteriormente se agregó el informe técnico correspondiente a la pericia realizada sobre los aparatos de telefonía celular secuestrados (fs. 415/431), informes socio-ambientales de B (fs. 435/436 y 482/501), informe de la empresa Telefónica





(fs. 594/597) y nueva declaración testimonial de Raúl Antonio Cancian (fs. 629/629 vta.).

En fecha 26 de mayo de 2015 la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia confirmó el procesamiento de los encausados (fs. 715/718 vta.), luego de lo cual se agregó la declaración testimonial de Verónica Alejandra Ortega (fs. 802/802 vta.).

Habiéndose incorporado informe de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional (fs. 910/964), el fiscal federal de Reconquista requirió la elevación a juicio de la causa por el mismo delito por el que fueran procesados los encartados (fs. 1016/1023 vta.)

No habiéndose interpuesto excepción u oposición, por decreto de fecha 27 de abril de 2016 se ordenó la clausura de la instrucción y elevación a juicio de las actuaciones (fs. 1035).

III.- Recibidos los autos en este Tribunal y verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, se citó a las partes para que comparezcan a juicio, ofreciendo pruebas el defensor público oficial (fs. 1166/1167), el defensor particular de F (fs. 1169), la asesora de menores (fs. 1174/1175) y el fiscal general

Fecha de firma: 16/03/2017

JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE
CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA,





(fs. 1183/1184); las que fueron proveídas mediante decreto de fs. 1188/1188 vta..

Posteriormente se agregó informe socioambiental de B (fs. 1217/1218), informe del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes (fs. 1272/1274), de la Sección Seguridad Vial Avellaneda de la policía de Santa Fe (fs. 1294/1297 vta.) y del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 1314/1318 y 1329/1336).

Fijada fecha para la realización de la audiencia de debate, el fiscal general solicitó se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando el acta de acuerdo correspondiente (fs. 1324/1325 vta.).

El 6 de marzo del corriente año se llevó a cabo la audiencia de conocimiento de visu de los imputados, y al finalizar el acto se llamó autos para resolver (fs. 1327/1328).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante decreto de fecha 23 de





diciembre de 2016 se fijó fecha para que se lleve a cabo la audiencia de debate. Previo a la realización de la misma, el fiscal general Dr. Martín Suárez Faisal solicitó se imprima al proceso el trámite del juicio abreviado (art. 431 bis, punto 1 2do. párrafo, CPPN), acompañando acta labrada en su despacho en la que consta la conformidad de los procesados, asistidos por sus defensores.

Si bien el punto 1 2° párrafo (in fine) de la norma citada establece que el acuerdo podrá fijarse hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate, no encontrándose prevista sanción procesal expresa en caso de superarse dicho límite temporal, entendemos que debe primar el derecho de los justiciables a seleccionar la vía procesal que consideren más conveniente, por sobre el posible desgaste jurisdiccional efectuado para la organización del juicio oral y público, tal cual lo ha entendido este tribunal en reiterados pronunciamientos.

Cabe destacar que la finalidad del juicio abreviado no sólo radica en los beneficios que obtiene la administración de justicia, sino que atiende también a los intereses y defensa de los imputados. Al respecto,

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIA IVON VELLA,

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA





Cafferata Nores señala como beneficio para los imputados, entre otros, el de recibir una pena inferior a la que probablemente les correspondería en un juicio común por el mismo delito, el ahorro de los esfuerzos y los gastos necesarios para enfrentar la realización del juicio cuando no es probable que obtengan una absolución; la reducción de la exposición pública del caso y el aceleramiento de los tiempos del proceso ("Cuestiones actuales sobre el proceso penal", Editores del Puerto, 2da. ed., pág. 151).

Siguiendo esta línea interpretativa entendemos que no existe necesidad de un mejor conocimiento de los hechos objeto del proceso, en virtud de que las pruebas recolectadas durante el trámite de la instrucción son suficientes para llevarlo directa y abreviadamente hacia el dictado de la sentencia definitiva, quedando salvaguardados los principios procesales de eficacia, celeridad y respeto irrestricto del debido proceso.

II.- Se encuentra probado en autos que el día 9 de julio de 2014, personal de la Sección Seguridad Vial "Avellaneda" de la Gendarmería Nacional llevó a cabo un procedimiento en la ruta nacional N° 11 -a la altura del ingreso a la localidad de Arroyo Ceibal (prov. de Santa





Fe)- y secuestró cuatrocientos cuarenta y ocho (448) trozos compactos de marihuana envueltos con cinta de embalar, de los comúnmente llamados "panes" o "ladrillos", que se hallaban ocultos en un doble fondo de dos roperos que eran transportados en la caja de una pick up Peugeot Hoggar dominio LGJ-600; procediéndose a la detención de sus ocupantes J A C y H Aníbal C.

Asimismo fue detenido el conductor de una camioneta Toyota Hilux dominio FAZ-886, en virtud de ser señalado por J C como el propietario de los muebles transportados; mientras que su acompañante Sofía C B fue puesta en libertad y entregada a sus progenitores por ser menor de edad.

También se incautaron cuatro (4) teléfonos celulares, dos (2) chips de telefonía celular, documentación de los vehículos, documentación personal, dinero en efectivo y las camionetas mencionadas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas, se encuentran acreditadas con el acta de procedimiento de fs. 1/4, confeccionada conforme lo prescriben los arts. 138 y 139 del CPPN y firmada por el personal policial actuante y los testigos civiles; por lo que -no habiendo sido argüida de falsedad durante la

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIA IVON VELLA,

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA





tramitación de la causa- constituye un instrumento público que hace plena fe de los hechos allí documentados, según lo normado por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ponderamos asimismo el acta de pesaje realizado por el personal policial, las fotografías de los efectos incautados que se agregaron al sumario prevencional y el croquis del lugar del operativo, como así también los elementos secuestrados cuya materialidad el tribunal ha tenido a la vista.

III.- De igual forma se ha probado -en los términos del art. 77 del C. Penal- el carácter de estupefaciente del material secuestrado, mediante el informe pericial químico N° 118, elaborado por personal de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional.

La pericia demuestra que la sustancia pertenece a la especie vegetal cannabis sativa (marihuana) -con un peso total aproximado de 359,417 kilogramos-, la que se encuentra incluida en el Anexo I del Decreto N° 299/2010 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737.





De acuerdo a ello, y sumado a las pruebas de campo -análisis químico- que fueron realizadas en el lugar del operativo y al acta de pesaje respectivo, consideramos probada la naturaleza, calidad y cantidad del material secuestrado; lo que otorga fuerza probatoria eficaz a la plataforma fáctica enunciada, y nos conduce a tener por probada la materialidad del hecho imputado y reconocido por los encausados en el acuerdo con el fiscal general.

IV.- Comprobada la existencia de la conducta ilícita investigada y de la sustancia prohibida, corresponde analizar la responsabilidad que le cabe a los encausados por el delito que se les reprocha.

En este sentido, ha quedado suficientemente acreditado que son responsables del hecho ilícito, habida cuenta que las pruebas reunidas en la causa establecen una indubitable relación material entre ellos y la sustancia estupefaciente incautada.

Hemos de valorar que los panes de marihuana se hallaban ocultos en el interior de dos muebles que J C y H C transportaban en la camioneta

Fecha de firma: 16/03/2017

JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA,





Peugeot Hoggar, con el acompañamiento de F y B -a bordo de la Toyota Hilux- en su derrotero, con idéntica finalidad y destino.

Corroborara lo antedicho el testimonio brindado por los funcionarios policiales A Villalba y Miguel Ángel Medina, quienes intervinieron en la comisión que llevó a cabo el procedimiento.

El primero de ellos manifestó que en un primer momento habían convocado a F y a su acompañante como testigos de actuación, y que fue C quien le manifestó que aquel era el dueño de la carga. Expresó también que F miraba fijo a C y le realizó una seña sutil para que no hable.

El segundo también fue elocuente respecto a que H C le dijo al otro gendarme que conocía al conductor de la Hilux, que era el dueño de los muebles que estaban transportando, que viajaba con ellos y que habían estado en contacto permanente -vía mensajes- durante el trayecto.

Por su parte, el subalférez Ramón González, que se encontraba a cargo de la Sección Seguridad Vial Avellaneda el día del procedimiento, relató que ya en





esas dependencias, el conductor de la Peugeot Hoggar manifestó que la carga pertenecía al conductor de la Toyota Hilux.

De igual forma valoramos las declaraciones prestadas en la etapa instructoria por el testigo civil Raúl Cancian, dueño del comedor donde fueron divisados los vehículos estacionados momentos previos a su detención. El nombrado manifestó que, mientras el procedimiento se desarrollaba en las dependencias de Gendarmería Nacional en la ciudad de Avellaneda, F se puso nervioso cuando le leyeron el acta y les dijo a H y J C "quien me entregó?". Este testigo, en ocasión del procedimiento, detalló que los cuatro imputados almorzaron juntos en el restaurant, siendo que uno solo de ellos quien pagó la cuenta por todos, retirándose luego en primer término los C.

Otro indicio insoslayable de que ambos vehículos circulaban en forma conjunta, lo constituyen los tickets de peaje que fueron incautados dentro de los vehículos. De los de la empresa Caminos del Paraná (Ituzaingó, prov. de Corrientes) del día 9 de julio de 2014, surge que el rodado dominio FAZ-886 pasó a las 8:33:12 hs., mientras que el dominio LJG-600 lo hizo a

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIA IVON VELLA,

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA





las 8:37:03. Los de la empresa Cincovial (Florencia), demuestran que la primer camioneta pasó a las 12:54:26 hs. mientras que la segunda lo hizo a las 12:57:33 hs.. Tal situación ha sido corroborada a través de las planillas que remitieran ambas concesionarias viales y que obran agregadas a fs. 327 y 359.

Finalmente y en forma concordante, evaluamos el resultado de la pericia técnica realizada sobre los teléfonos celulares secuestrados, de los que surgen reiterados entrecruzamientos de mensajes y llamadas entre las líneas telefónicas que corresponden a cada uno de ellos; quedando demostrado el contacto previo entre los ocupantes de ambas camionetas y la coordinación para llevar a cabo el traslado del material ilícito.

Es evidente que la conducta de haberse trasladado en dos vehículos distanciados entre si por escasos metros -habiendo traído oculto en uno de ellos la totalidad del estupefaciente-, así como la circunstancia de haber sido las únicas personas que se conducían en esos rodados, demuestra que tenían el absoluto dominio sobre la actividad que realizaban.

Tales pruebas indiciarias nos conducen a





afirmar que los nombrados ejercían un efectivo poder de hecho y disposición respecto al material ilícito, y permite demostrar el vínculo sujeto-objeto entre la sustancia prohibida y sus detentores.

No obstante ello y atento a las probanzas incorporadas a autos, cabe destacar el distinto grado de participación que les ha cabido en la conducta referida, tal como lo ha entendido el fiscal general y lo ha asumido cada uno de ellos al formalizar el acuerdo de juicio abreviado.

a) Así, al examinar la intervención de J A C y O C F, no podemos pasar por alto el hecho de que eran los conductores de los vehículos involucrados en el accionar ilícito, siendo el primero de ellos -incluso- el titular registral de la Peugeot Hoggar dominio LGJ-600, tal como se desprende de la documentación secuestrada en el procedimiento.

F, por su parte, fue sindicado por el primero como la persona para la cual se estaba realizando el transporte.

De tal forma ambos aparecen con un protagonismo preponderante en el hecho delictivo que los sindicamos como autores del mismo y que avala el





reconocimiento por ellos realizado; debiendo responder conforme a lo dispuesto por el art. 45 del C. Penal.

b) En lo que atañe a H Aníbal C y S C B, su participación en el hecho aparece como secundaria, tal como lo acordaran las partes y lo peticionara el fiscal general.

Las constancias de la causa los ubican como simples colaboradores en el transporte de la sustancia ilegal, ya que ambos oficiaban de acompañantes de los conductores de las camionetas, con quienes tenían vínculos familiares y afectivos, no advirtiéndose indicio alguno que indique que hayan asumido un rol esencial en el accionar delictual, o un grado de compromiso indispensable para la concreción de la acción típica; por lo que su participación debe quedar subsumida en las previsiones del art. 46 del C. Penal.

En las condiciones expuestas, vemos conformado un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal en los hechos y al carácter de sus intervenciones, que efectuaran los encausados ante el fiscal general, tal como se plasmara en el acta pertinente.

V.- En lo que hace a la calificación legal de





los hechos atribuidos a los encartados, surge evidente la figura prevista en el artículo 5° inc. c de la ley N° 23.737 en su modalidad de "transporte de estupefacientes".

En repetidas oportunidades este Tribunal -con diferente composición- ha sostenido que "transportar" es trasladar el estupefaciente de un lugar a otro ("Amador", 05/05/95; "Hatchikian", 09/10/95; "Olaguibe", 23/03/00, "Mendoza", 30/06/00, entre tantas). La idea nace de una interpretación gramatical del vocablo "transportar", cuya definición, según el Diccionario de la Real Academia Española (Madrid, Edición 1993), no es otra que "llevar cosas o personas de un lugar a otro".

Si la acción comienza con el traslado del material ilícito, en cualquier momento del viaje en que el hecho se analice se ha de estar en presencia del transporte consumado, puesto que ese desplazamiento de un lugar a otro ya facilitó, con su acercamiento, el encuentro entre el proveedor y el futuro consumidor del estupefaciente, vulnerando así el bien jurídico protegido por la norma. De allí que no resulta necesario para su consumación que el estupefaciente haya llegado efectivamente al lugar de destino.

Fecha de firma: 16/03/2017

JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE
CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA,





En el caso de autos, estamos -sin dudas- ante un efectivo transporte, a lo que se debe añadir el indicio determinante que representa la cantidad de marihuana que se trasladaba, ya que ello nos permite ligar esta acción con el comercio de estupefacientes y descartar la hipótesis de que se esté ante una simple tenencia de sustancias ilícitas.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que J C, H C, O F y Sofía B deben responder -en el carácter de sus participaciones- por el delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el artículo 5° inc. c de la ley 23.737, tal como ha sido propuesto en el acuerdo pertinente por las partes.

VI.- Resta establecer la medida de la sanción a la que se han hecho pasibles los encartados, a la luz de las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del C. Penal.

a) En el caso de O F y J A C, debemos valorar como agravante la gran cantidad de estupefaciente transportado y su potencialidad de ocasionar un daño de evidente magnitud al bien jurídico protegido por el tipo legal, es decir, la salud pública; y que por ende merece un reproche penal equivalente.





Si bien F cuenta con antecedentes penales - conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencias obrante a fs. 1332/1336)-, el monto de la pena propiciada por el titular del Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado con los imputados, y que de acuerdo a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN nos vemos imposibilitados de imponer una pena superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En función de ello, y de acuerdo a lo resuelto en situaciones análogas por este Tribunal (Vgr. causa "Galesky", 21/02/13), se estima equitativo imponerle la pena solicitada por el fiscal general, es decir seis años de prisión y multa de seis mil pesos (\$ 6.000.-), monto conforme ley 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

b) Respecto a H Aníbal C hemos de considerar que no presenta antecedentes condenatorios, de acuerdo al informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 1330/1331, lo que demuestra

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIA IVON VELLA,

JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA





que no ha tenido previamente conflictos con la ley penal, sin evidenciarse una actitud contraria a las normas de convivencia social. En el mismo sentido ha de valorarse su juventud y la posibilidad cierta de resocializarse y reencausar su conducta.

Por ello el monto de la pena propuesta por el fiscal general luce ajustado a derecho, imponiéndosele tres años de prisión y multa de tres mil pesos (\$ 3.000.-), monto conforme ley 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal)

Si bien se trata de una sanción que no excede de tres años de prisión y que es su primer condena, entendemos que no es viable que la misma sea dejada en suspenso.

La importante cantidad de estupefaciente secuestrado nos indica, en relación a la naturaleza del hecho, que estamos frente a un delito de considerable magnitud. Un hecho de gravedad que demuestra una conducta irreflexiva -de la que no se conocen móviles- que merece un reproche penal equivalente; debiendo, en consecuencia, cumplir en forma efectiva la pena de prisión impuesta.





c) En relación a S C B, advirtiendo que contaba a la fecha del hecho con diecisiete años de edad -tal cual se desprende de la copia legalizada de su partida de nacimiento agregada fs. 169-, corresponde analizar al momento si se estima necesaria la imposición de una pena.

Entendemos también que el hecho de cumplir pena de prisión implicaría una suerte de desvinculación de sus relaciones personales y laborales. Se trata de una persona muy joven, con contención afectiva por parte de sus padres, tal cual se desprende del informe familiar obrante a fs. 435/438, y como se ha podido apreciar en la audiencia de visu donde fuera acompañada por sus progenitores. Tanto el grupo familiar como la joven gozan de buen concepto entre sus vecinos, familiares y allegados, de acuerdo al informe socioambiental agregado a fs. 1217/1218.

En virtud de lo expuesto y valorando especialmente la ausencia de antecedentes penales (según informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1115), de acuerdo a las facultades que otorga a este Tribunal el art. 4 de la ley 22.278 y conforme lo solicitado por el fiscal general en su petitorio de fs.

Fecha de firma: 16/03/2017

Firmado por: MARIA IVON VELLA,

JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE
CAMARA





1325/1325 vta., estimamos que resulta innecesario aplicarle una sanción penal.

VII.- Atento a que O C F registra una condena anterior dictada en fecha 5 de abril de 2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, a cuatro años de prisión y multa de doscientos veinticinco pesos (\$ 225.-) -que se encuentra firme y en ejecución-, como autor responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c de la ley 23.737), corresponde unificar dicha pena con la dictada en esta causa, teniendo en cuenta que el hecho por el que se lo juzga en la presente acaeció con anterioridad al cumplimiento de la pena referida.

Ello así pues nos encontramos ante la primera regla prevista en el art. 58 del Código Penal, esto es la denominada "unificación de penas", que se aplica cuando se debe juzgar a una persona con posterioridad a una sentencia condenatoria firme y por un hecho anterior, siendo un requisito que aún se encuentre cumpliendo la pena en forma efectiva o condicional.

De este modo, teniendo presente el método de composición, estimamos justo fijar como pena única la de ocho años y seis meses de prisión, comprensiva de la





dictada en el presente pronunciamiento y la antes señalada, y multa de seis mil pesos (\$ 6.000), monto conforme ley 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal. Asimismo y dándose las condiciones previstas en el artículo 50 del C. Penal, corresponde que el encausado sea declarado Reincidente.

VIII.- Conforme a las reglas generales del art. 23 del C. Penal y la norma especial del art. 30 de la ley 23.737, es deber de los jueces privar al condenado de la propiedad y tenencia de los objetos empleados intencionalmente para cometer los delitos (confrontar Breglia Arias, "Código Penal Comentado", pág. 178). Por ello se ordena el decomiso de las pick-up

Peugeot Hoggar dominio LJG-600 y Toyota Hilux dominio FAZ-886 que fueran secuestradas en la presente -sin perjuicio del derecho de terceros sobre las mismas-, tal como lo solicitara el fiscal general al presentar el acuerdo de juicio abreviado.

IX.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530

Fecha de firma: 16/03/2017

JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE
CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA,





del CPPN, se le impondrá a los condenados el pago de las costas procesales y se practicará por Secretaría el cómputo legal.

Asimismo se dispondrá la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley N° 23.737).

Por último, se procederá a la devolución de los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa, y del dinero en efectivo, el que asciende a la suma de un mil setecientos pesos (\$ 1.700.-), que deberá quedar retenido en garantía conforme a lo dispuesto por el art. 523 3er. párrafo del CPPN.

Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe,

RESUELVE:

I.-ACEPTAR la solicitud de trámite de juicio abreviado, conforme a lo establecido por el art. 431 bis del CPPN.

II.-CONDENAR a **J A C**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (art. 5° inc. c





de la ley 23.737 y 45 del C. Penal), a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **seis mil pesos (\$ 6.000)**, monto conforme ley N° 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 C. Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

III.- CONDENAR a **O CESAR F**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (art. 5° inc. c de la ley 23.737 y 45 del C. Penal), a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **seis mil pesos (\$ 6.000)**, monto conforme ley N° 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 C. Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal, **declarándolo reincidente** (art. 50 del C. Penal).

IV.- UNIFICAR la pena impuesta a O Cesar F con la dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes -mediante sentencia N° 10 de fecha 5 de abril de 2016- en la causa N° FCT 6220/2014, fijándose en la pena única de **OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN** (art. 58, 1er. párrafo y ccdtes. del C. Penal),

Fecha de firma: 16/03/2017

JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA,





y multa de **seis mil pesos (\$ 6.000)**, monto conforme ley N° 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 C. Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

V.- CONDENAR a H A C, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como partícipe secundario del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** (art. 5° inc. c de la ley 23.737 y 46 del C. Penal), a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **tres mil pesos (\$ 3.000)**, monto conforme ley N° 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos de ley (art. 21 C. Penal).

VI.- DECLARAR a S C B, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, responsable del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** en carácter de partícipe secundaria (art. 5° inc. c de la ley 23.737 y 46 del C. Penal), **EXIMIÉNDOLA DE PENA** de conformidad con lo establecido por el art. 4°, último párrafo de la ley 22.278.





VII.- IMPONER las costas del juicio a los condenados y en consecuencia el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$ 69,70), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

VIII.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

IX.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley N° 23.737).

X.- DISPONER el decomiso de las pick-up Peugeot Hoggar dominio LJG-600 y Toyota Hilux dominio FAZ-886 secuestradas, conforme lo dispuesto por el art. 23 del C. Penal y el art. 30 de la ley 23.737.

XI.- PROCEDER a la devolución de los elementos incautados que no guarden interés para la causa y el dinero en efectivo, que asciende a la suma de un mil setecientos pesos (\$ 1.700), conforme lo establece el

Fecha de firma: 16/03/2017

JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA,





art. 523 del CPPN, el que mientras tanto quedará retenido en garantía.

Se deja constancia que el Dr. José María Escobar Cello comparte los argumentos, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, y hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13.

03/2017

A, JUEZ DE CAMARA
ANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
or: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por:

